

INE/CG1422/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR GUANAJUATO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TARIMORO, GUANAJUATO, MOISÉS MALDONADO LÓPEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/920/2024/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/920/2024/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El dos de mayo del presente año, se recibió el escrito de queja suscrito por el representante del partido Morena ante el Consejo Municipal electoral de Tarimoro, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato a presidente municipal de Tarimoro, Guanajuato, Moisés Maldonado López, en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la entidad referida, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización se determine lo que en derecho proceda. (Fojas 1-06 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

Con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

Bajo protesta de decir verdad vengo a interponer formal queja en contra de: **MOISES MALDONADO LOPEZ CANDIDATO DE LA COALICION PRI-PAN-PRD**, en fecha 22 de abril se detectaron en circulación en la red social denominada Facebook en la página llamada "redes ciudadanas" con numero de identificador de pagina 111064117402602, y url <https://www.facebook.com/ciudadanosonline>, promoviendo la imagen personal del candidato presidente municipal de Tarimoro por la coalición PAN-PRI-PRD, **EL C. MOISES MALDONADO LOPEZ** en el siguiente anuncio:

[Imagen]

Con el siguiente número de identificación de la biblioteca de anuncios de la citada red social 801478428507875 y url: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=801478428507875>

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por **MOISES MALDONADO LOPEZ CANDIDATO DE LA COALICION PRI-PAN-PRD** y como consecuencia de eso se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.
(...)"

III. Acuerdo de recepción. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/920/2024/GTO; registrarlo en el libro de gobierno; así como prevenir al quejoso y notificar a la Secretaría del Consejo General sobre la recepción del escrito de queja referido. (Fojas 07-10 del expediente)

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17190/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 11-19 del expediente)

V. Notificación del Acuerdo de prevención al Representante de Finanzas del Partido Morena.

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17193/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante de Finanzas del Partido Morena, la prevención del escrito de queja. (Fojas 20 a 25 del expediente)

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante de Finanzas del Partido Morena presentó escrito de respuesta a la prevención señalada, estableciendo lo siguiente: (Fojas 26-46 del expediente)

“(…)

Que por medio del presente recurso, en el tiempo y forma adecuados, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo de prevención de fecha 03 de mayo de 2024, el cual fue notificado a mi representado en fecha 06 de mayo de 2024, a las 16:08 horas, ello dentro del Procedimiento Sancionador identificado con número INE/Q-COF-UTF/920/2024/GTO, lo que se realiza en los siguientes:

Términos:

a) En cuanto a la omisión de señalar de manera clara y concreta la presunta vulneración a la normatividad en materia de fiscalización de la cual se queja, no indicando cuales son las conductas ilícitas de las personas y partidos políticos denunciados, se indica:

Resaltamos a esa autoridad que al momento se han presentado tres denuncias con las características que señala en su acuerdo de prevención, por lo que se subsanaran las tres atendiendo a sus observaciones, en virtud de no manifestar claramente a cuál de las tres se refiere.

Denuncia No. 1

HECHOS

I. Que bajo protesta de decir verdad, nos percatamos que en fecha 22 de abril de 2024, estaba circulando pautada, en el perfil de Facebook "Redes

Ciudadanas", con url <https://www.facebook.com/ciudadanosonline>, la siguiente publicación:

Imagen de la publicación denunciada hecho I

[Imagen]

Del análisis de dicha publicación, podemos percatarnos que la misma corresponde a un enlace a una supuesta entrevista a "Moy Maldonado", quien es el Candidato a Alcalde de Tarimoro, por la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, al dar click a dicha publicación, la misma nos redirige a la supuesta nota periodística, de la cual a continuación se inserta imagen de captura de pantalla de la misma:

Imagen de la supuesta nota periodística/entrevista a que redirige la publicación pagada de Facebook

[Imagen]

Consultable y verificable en el siguiente enlace de internet:

<https://www.ciudadanosonline.com/post/moy-maldonado-un-luchador-nato-que-no-se-rinde-ante-nada?Jbclid=IwARQgPJ8W5gEva71wYmoLjiZ3ewZP50XA4fqsWZOxSwxHPVne3hXPI7bCI1A>

Del análisis integral de la supuesta nota periodística/entrevista, nos percatamos que la misma corresponde a propaganda política que falsamente se pretende hacer pasar por un ejercicio periodístico, lo que la autoridad jurisdiccional electoral ha denominado "**propaganda encubierta**", según la tesis de **Jurisprudencia 29/2010**, de rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO**", en la cual se indica que el derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Se afirma lo anterior, en virtud de que una vez que se analiza la publicación, no solo establece la supuesta trayectoria del candidato denunciado, sino que lo promueve al señalar logros y propuestas de su candidatura, lo anterior aunado a que el supuesto medio periodístico lo estuvo difundiendo por medio de pautas de Facebook, lo que acreditamos con la siguiente captura de pantalla de la biblioteca de publicaciones de Facebook, la cual claramente indica que estuvo

pautada, la cantidad que se pagó por dicho pautado y el periodo de circulación de la misma en la red social Facebook.

Imagen de captura de pantalla de la biblioteca de publicaciones de Facebook que muestra detalles de la publicación materia de la denuncia

[Imagen]

Consultable y verificable en el siguiente enlace de Internet:

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=801478428507875&view_all_page_id=111064117402602&search_type=page&media_type=all

De lo expuesto, además de claramente constituir el fraude a la ley de disfrazar como nota periodística esta propaganda de campaña, también incurre entonces en el incumplimiento en materia de fiscalización a los numerales 18,59, 96, 98, 104 bis y 143, en cuanto al no haber reportado debidamente ante la autoridad fiscalizadora electoral (UTF INE), llevar el debido control de estos gastos de propaganda electoral encubierta que inequívocamente le han generado un beneficio a la campaña del Candidato denunciado, sino que además incurrirían en violación a lo dispuesto en el artículo 121 del mismo ordenamiento reglamentario, ya que evidentemente esta acción sería una aportación a favor de la candidatura denunciada, realizada por una persona no identificada, pues no existen elementos claros de quien es el usuario o administrador del perfil aportante de la pauta que beneficio del 15 al 19 de abril de 2024 a los denunciados, de ahí también la afirmación de que presuntamente estaríamos ante aportaciones y uso de recursos señalados como contrarios a la norma.

(...)"

VI. Acuerdo de admisión. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 47-55 del expediente)

VII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 56-59 del expediente)

b) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 60-61 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20713/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 62-75 del expediente)

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20714/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 76-89 del expediente)

X. Razones y constancias

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de verificar y validar la búsqueda de las tres ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso. (Fojas 90-94 del expediente)

XI. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20716/2024, se solicitó a Meta Platforms, Inc. proporcionara información respecto de la publicación denunciada. (Fojas 95-100 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la persona moral proporcionó la respuesta correspondiente (Fojas 157-159 del expediente)

XII. Solicitud de Certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20717/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado realizar la certificación de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja (Fojas 101-106 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1893/2024 mediante el cual remite las actas de Oficialía Electoral (foja 107-120 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/849/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría relacionada con los hechos denunciado en el escrito de queja. (Fojas 121-127 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud señalada. (Fojas 128-140 del expediente)

XIV. Notificación del inicio del procedimiento al Partido Político Morena. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20715/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del partido Morena (Fojas 141-156 del expediente)

XV. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28405/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 163-171 del expediente).

b) Al momento de elaboración de la presente, no se ha recibido respuesta por parte del partido incoado.

¹ En adelante, Dirección de Auditoría.

XVI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28406/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 172-180 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 181-190 del expediente)

“(…)

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Moisés Maldonado López, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tarimoro, Estado de Guanajuato, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR GUANAJUATO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

** La omisión de reportar gastos derivados publicaciones en redes sociales.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los

elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña del C. Moisés Maldonado López, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tarimoro, Estado de Guanajuato, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR GUANAJUATO", Y CORAZÓN POR GUANAJUATO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción; situación que se acreditaría debidamente acreditado con la documentación que en su oportunidad remita el

Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación del emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en el convenio de coalición suscrito por los partidos político-nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se acordó que el Partido Acción Nacional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales de los ingresos y egresos utilizados en la campaña.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Moisés Maldonado López, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tarimoro, Estado de Guanajuato, postulado por la Coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR GUANAJUATO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Moisés Maldonado López, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tarimoro, Estado de Guanajuato, postulado por la Coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR GUANAJUATO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

(...)"

XVII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/920/2024/GTO**

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28407/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 191-200 del expediente)

d) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 201-205 del expediente)

“(…)

*Por este conducto, el candidato a Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato y en relación con el hecho que se me imputa consistente a que **en fecha 22 veintidós de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, se detectó en circulación en la red social denominada Facebook una página llamada "redes ciudadanas" con número de identificador de página 111064117402602 y url <https://www.facebook.com/ciudadanosonline>, promoviendo la imagen personal del candidato a Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, por la coalición PAN-PRI.PRD, debo de señalar lo siguiente:***

PRIMERO.- La página denominada "redes ciudadanas" con número de identificador de página 111064117402602 y url <https://www.facebook.com/ciudadanosonline>, **NO PERTENECE** al Partido Político que represento ni candidato a Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, por lo que no se tenía conocimiento de su existencia ni de la publicación realizada en dicha página, por la cual se inició el presente procedimiento administrativo, **por lo que formalmente me deslindo de la misma, de su gasto y ejecución como más adelante se expone.**

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE". mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

(...)"

PRUEBAS

1. **PRESUNCIONAL EN SU BOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que beneficie a mi representado.*
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

XVIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento a Bertha Moisés Maldonado López, Otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tarimoro, Guanajuato.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28408/2024, se notificó a Moisés Maldonado López, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 207-220 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el C. Moisés Maldonado López dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 221-226 del expediente)

(...)

En relación con el hecho que se me imputa consistente a que en fecha 22 veintidós de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, se detectó en circulación en la red social denominada Facebook una página llamada "redes ciudadanas" con número de identificador de página 111064117402602 y url <https://www.facebook.com/ciudadanosonline>, la cual se señala en la queja que tiene promoción pagada por el suscrito en mi calidad de candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato integrada por los partidos PRI, PAN y PRD, de la cual se sospecha que el pago fue efectuado pero no cargado a la contabilidad del suscrito como candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, integrado por los partidos PRI, PAN y PRD, lo cual constituye una omisión de gastos, además de detectar diversos anuncios en dicha página de

la redes ciudadanas al Facebook con url <https://www.facebook.com/ciudadanosonline>, al respecto debo de señalar lo siguiente:

La página denominada "redes ciudadanas" con número de identificador de página 111064117402602 y url <https://www.facebook.com/ciudadanosonline>, **NO PERTENECE** al Partido Político que represento ni candidato a Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, por lo que no se tenía conocimiento de su existencia ni de la publicación realizada en dicha página, por la cual se inició el presente procedimiento administrativo, **por lo que formalmente me deslindo de la misma, de su gasto y ejecución como más adelante se expone.**

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE". mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

(...)

PRUEBAS

1. **PRESUNCIONAL EN SU BOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a mi representado.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.
(...)"

XIX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Representante de Finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28409/2024, se notificó a la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 227-247 del expediente)

b) A la fecha de elaboración del presente procedimiento, no se ha recibido respuesta alguna.

XX. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal, Administrador y/o Responsable del sitio “Redes Ciudadanas”.

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32141/2024, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal, Administrador y/o Responsable del sitio “Redes Ciudadanas” información relacionada con los hechos denunciado en el escrito de queja. (Fojas 248-261 del expediente)

b) A la fecha de elaboración del presente procedimiento, no se ha recibido respuesta alguna.

XXI. Solicitud de información al C. Wintilo Vega Valerio.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32142/2024, se solicitó al C. Wintilo Vega Valerio información relacionada con los hechos denunciado en el escrito de queja. (Fojas 262-283 del expediente)

b) A la fecha de elaboración del presente procedimiento, no se ha recibido respuesta alguna.

XXII. Acuerdo de alegatos. El doce de julio dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 284 y 285 del expediente).

XXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/920/2024/GTO

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Moisés Maldonado López	INE/UTF/DRN/34644/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	286-291
Morena	INE/UTF/DRN/34647/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	292-298
Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato	INE/UTF/DRN/34650/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	299-304
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34651/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	305-311
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34652/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	312-318
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34654/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	319-325

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 326-327 del expediente)

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder de esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁶.

En este sentido, corresponde determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numera 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

1. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/920/2024/GTO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.

5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios

espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito. En este sentido se presentarán los hechos relevantes en forma cronológica y por apartados tal y como se muestra:

B.1. Presentación del escrito de queja por parte del partido Morena.

El dos de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el representante del partido Morena ante el Consejo Municipal electoral de Tarimoro, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a presidente municipal de Tarimoro, Guanajuato, Moisés Maldonado López, en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la entidad referida, mismos que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/920/2024/GTO

podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, formar el expediente citado bajo el número **INE/Q-COF-UTF/920/2024/GTO**, así como prevenir al quejoso.

De este modo, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el representante del partido Morena, desahogó la prevención formulada.

Es así que, el quince de mayo de dos mil veinticuatro se dictó acuerdo donde se admitió a trámite y sustanciación dicho escrito de queja.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que el quejoso denuncia violaciones a la ley derivadas de la presunta omisión de reportar gastos de campaña, por concepto del pago de pauta (publicidad pagada) en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). en este sentido, el quejoso presenta una liga electrónica correspondiente a la publicación realizada en el perfil “Redes Ciudadanas” en la red mencionada.

En este sentido, el quejoso presenta una liga electrónica correspondientes a la red mencionada, la cual será parte del presente apartado. Dicha liga se muestra a continuación:

No.	Perfil	Enlace electrónico	Imagen
1.	Redes Ciudadanas	https://www.facebook.com/ads/library/?id=8014784285078751	

B.2. Revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

De este modo, respecto al proceso de fiscalización de los informes de campaña, en el caso concreto, relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato, específicamente por lo que hace al informe rendido por la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato y el otrora candidato a la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato, Moisés Maldonado López, debe señalarse que, mediante oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/27686/2024, notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, por la Dirección de Auditoría, en la parte conducente de “Monitoreo en páginas de internet”, señala:

“(…) Monitoreo en páginas de internet

Gasto no reportado

*Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en su informe de campaña, como se detalla en el **Anexo 3.5.10 D** del presente oficio.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/920/2024/GTO**

Los testigos de los monitoreos observados se encuentran disponibles para su descarga en el anexo referido, columna “AA” denominada “Dirección URL”, asimismo, se adjuntan al presente oficio las versiones PDF en “Testigos_Anexo 3.5.10 D”.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 401, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso b), 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 5, inciso a), 237, 243; 245 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.(...)”

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el artículo 44, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se aseguró la garantía de audiencia del sujeto incoado a fin de que aclarase y presentase la documentación faltante respecto de las operaciones señaladas.

Derivado de lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas, específicamente del contenido del oficio INE/UTF/DA/27686/2024, mediante el cual se tomó conocimiento que respecto a la liga denunciada en el presente procedimiento fueron verificadas por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización y que en uso de las facultades de comprobación también fue objeto de observación en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, se advierte que las determinaciones informadas a los sujetos incoados fueron materia del Dictamen Consolidado Correspondiente, específicamente en la observación identificada con la clave ID 111 relacionado con la conclusión 8.1_C69_GT.

Por lo anterior, toda vez que la publicación denunciada fue observada en la diversa documentación ya referida, y que formó parte del proceso de fiscalización que

concluyó con la emisión del Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre el reporte de las publicaciones denunciadas, se podría vulnerar el principio ***non bis in ídem***, en contra tanto de Moisés Maldonado López, otrora candidato a la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato, así como de la coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que ***“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”***.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos

hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones). (...)”.

Es así como, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002⁷, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia..el.mero>

*tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/920/2024/GTO**

principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que la liga aquí analizada fue verificada en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a la liga denunciada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **declara el sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a presidente municipal de Tarimoro, Guanajuato, Moisés Maldonado López, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Moisés Maldonado López y al partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/920/2024/GTO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**